

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00183 00

ACCIONANTE: JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ en contra de SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ, por medio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), relacionada con el resultado de la prueba COVID practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que mediante petición del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), solicitó entre otras, *“Se envíe copia del resultado de la prueba COVID 19 practicada el 26 de junio de 2020 a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con el número de cedula 27.498.107 de Tumaco, y de los demás exámenes médicos a ella realizados”*.

Adujo que solo hasta el quince (15) de octubre pasado recibió respuesta a la solicitud y frente a la petición de copia del resultado de la prueba COVID practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), se le indicó que:

... el día 26 de junio del presente año, y posterior a su fallecimiento y dada la sospecha de muerte por COVID-19, se realizó la respectiva toma de muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), y posteriormente fue remitida de

forma inmediata al Laboratorio de Salud Pública Departamental o Distrital (junto con la ficha epidemiológica completamente diligenciada), quién a su vez remitirá al Laboratorio Nacional de Referencia del Instituto Nacional de Salud o a los laboratorios definidos para esta prueba por la Secretaría de Salud departamental o distrital. Posteriormente, la Secretaría de Salud departamental o distrital es la responsable de entregar el resultado de los casos a la IPS o a quien haya tomado la muestra. A la fecha, como IPS, no hemos recibido el resultado de dicha prueba solicitada...

Así las cosas, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de la accionada SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

Posteriormente, mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta las respuestas de las accionadas se ordenó la vinculación del LABORATORIO DISTRITAL DE SALUD PÚBLICA y del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., adujo que el derecho de petición fue interpuesto por el accionante el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) e indicó que en efecto se notificó la respuesta el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Así las cosas, solicita denegar las pretensiones por cuanto afirma que se profirió respuesta de fondo y se notificó al hoy accionante, de conformidad con su dicho.

SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, precisó que le corresponde a la encartada SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dar respuesta del resultado que arrojó la prueba Covid.

Indicó que la Secretaría de Salud tiene prohibición expresa de prestación de los servicios de salud de manera directa, por cuanto de conformidad con la Constitución Política, solo pueden ejercer las funciones que estén descritas en la Ley y en la Constitución.

LABORATORIO DISTRITAL DE SALUD PÚBLICA, una vez notificado guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS, manifestó que ante dicha entidad no se ha surtido trámite alguno y en el ámbito de sus funciones y competencias la única actuación que hubiera podido tener en el caso específico, era el análisis de la muestra tomada por el prestador de servicios de salud a la señora FELISA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y la emisión del resultado correspondiente (más no la comunicación del mismo), sólo si dicha muestra hubiese sido remitida al laboratorio de esta Entidad, lo cual, afirma la vinculada, no se dio en el presente caso.

De igual forma, precisó que a corte de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) no se han recibido muestras tomadas a la señora FELISA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) para diagnóstico de SARSCoV2.

Finalmente indicó *“No obstante, y sin que el INS sea el llamado a comunicar los resultados a los pacientes, se procedió a realizar la búsqueda en el sistema denominado “REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES Y RESULTADOS – SISMUESTRAS”, en el cual no se encontró información alguna de muestra tomada a la señora FELISA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) C.C. 27.498.107, por lo anterior, respetuosamente se sugiere que se requiera al Prestador de Servicios de Salud, a fin de que informe al Despacho la fecha exacta en que se tomó la muestra y manifieste a qué laboratorio se remitió para su procesamiento”*

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), relacionada con el resultado de la prueba COVID practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii)

² Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a la petición relacionada con el resultado de la prueba COVID de la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.); además solicita se ordene dilucidar las circunstancias de forma clara precisa de los motivos y razones por los que no tiene conocimiento de la prueba; indicar si la prueba fue tomada y a cuál laboratorio fue enviada para su análisis e indicar la forma de consultar los resultados en la página web.

Así las cosas, frente a la primera solicitud relacionada con ordenar dar respuesta satisfactoria a la petición objeto de la presente tutela y previo a verificar si se vulneró o no el derecho de petición, se advierte que la competencia del juez de tutela no está dirigida a determinar el sentido en que se debe contestar una petición, puesto que la respuesta puede ser positiva o negativa. La competencia del juez de tutela reside en verificar que se haya dado una respuesta de fondo, que guarde relación con lo peticionado y que se haya notificado en forma efectiva al accionante, pero de ninguna forma, se reitera, le compete a la suscrita, determinar el sentido en que debe ser resulta la solicitud.

Efectuada la anterior aclaración, procede el Despacho a verificar si se dio una respuesta de fondo al accionante, frente a la petición relacionada con que *“Se envíe copia del resultado de la prueba COVID 19 practicada el 26 de junio de 2020 a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con el número de cedula 27.498.107 de Tumaco, y de los demás exámenes médicos a ella realizados”* y para ello se procederá con el estudio de la documental obrante dentro del presente expediente de tutela.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición elevada ante la entidad accionada, junto con el correo de confirmación por parte de “Bogotá te escucha” (fls. 10 a 13 pdf) y así mismo, de conformidad con la respuesta de la accionada, se tiene que dicha petición se le puso en conocimiento desde el disidiste (17) de julio de dos mil veinte (2020).

De igual forma se advierte que de conformidad con el propio dicho del demandante, lo cual fue confirmado por la encartada, se dio respuesta a la petición el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y frente a la petición primera de aquella solicitud, relacionada con *“Se envíe copia del resultado de la prueba COVID 19 practicada el 26 de junio de 2020 a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con el número de cedula 27.498.107 de Tumaco, y de los demás exámenes médicos a ella realizados”*, se le indicó que:

... el día 26 de junio del presente año, y posterior a su fallecimiento y dada la sospecha de muerte por COVID-19, se realizó la respectiva toma de muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), y posteriormente fue remitida de forma inmediata al Laboratorio de Salud Pública Departamental o Distrital (junto con la ficha epidemiológica completamente diligenciada), quién a su vez remitirá al Laboratorio Nacional de Referencia del Instituto Nacional de Salud o a los laboratorios definidos para esta prueba por la Secretaría de Salud departamental o distrital. Posteriormente, la Secretaría de Salud departamental o distrital es la responsable de entregar el resultado de los

casos a la IPS o a quien haya tomado la muestra. A la fecha, como IPS, no hemos recibido el resultado de dicha prueba solicitada...

De conformidad con lo anterior y si bien se le dio respuesta en donde se le indicó al demandante que el laboratorio no ha informado el resultado y a la fecha no se tiene conocimiento del resultado de la prueba, lo cierto es que la encartada desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Lo anterior, bajo el entendido que lo correspondiente era enviar esta petición al laboratorio al cual se remitió la prueba que, de conformidad con su dicho, se le practicó a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a través de su Representante Legal, la señora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en el numeral 1º de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

De otra parte, frente a las solicitudes de ordenar a la encartada dilucidar las circunstancias de forma clara, precisa de los motivos y razones por los que no tiene conocimiento de la prueba; indicar si la prueba fue tomada, si se extravió y a cuál laboratorio fue enviada para su análisis e indicar la forma de consultar los resultados en la página web, se debe poner de presente a la parte activa que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual el cual procede únicamente cuando se están vulnerando o están en riesgo derechos fundamentales. Por lo anterior, se indica que para la solicitud de información o documentos, el accionante puede hacer uso del derecho de petición, de lo cual se advierte que no hay prueba si quiera sumaria dentro del expediente, puesto que en la petición objeto de esta tutela no se hizo ninguno de los anteriores requerimientos.

Adicionalmente, se indica que no es el Juez de tutela el encargado de ejercer la inspección, vigilancia y/o control de las I.P.S., en este caso de la SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, por lo que si considera que se debe iniciar alguna investigación ante dicha entidad, la misma puede solicitarse ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD, LABORATORIO DISTRITAL DE SALUD PÚBLICA y INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, serán negadas las pretensiones en su contra al no evidenciarse vulneración de parte de alguna de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a través de su Representante Legal, la señora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud incoada en el numeral 1º de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Además de notificarle al señor JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ de la remisión de tal petición.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR las pretensiones frente a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD, LABORATORIO DISTRITAL DE SALUD PÚBLICA y INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, al no evidenciarse vulneración de parte de alguna de estas.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10911743781b8eec2734289c939b0e5fc0de335c405685950fe769fdde3f3a94

Documento generado en 12/04/2021 12:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**